



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La evolución de la pirámide demográfica argentina, hacia un paulatino envejecimiento de la población con las dificultades organizativas, de restricciones de recursos humanos y presupuestarios que el proceso determina, requiere del diseño de instrumentos novedosos de gestión social que permitan sistematizar de un modo alternativo los recursos existentes bajo distintas pautas y jurisdicciones para obtener mayores grados de coordinación y eficiencia en el uso de los mismos.

Durante los últimos años han surgido en nuestra provincia, particularmente a partir de la crisis del 2001, instituciones y organizaciones sociales, asociaciones civiles sin fines de lucro, Fundaciones y Órganos Religiosos o vinculados a entidades confesionales gestionadas por la sociedad civil o los Sindicatos y los municipios, que intentan promover y garantizar el derecho a la atención a los adultos mayores que ven restringida su autonomía por razones sanitarias o económicas.

Se trata de nuevas configuraciones institucionales, que surgieron como respuesta política de sectores sociales afectados por la crisis, que generaron diferentes experiencias organizativas, como respuesta informal ante las restricciones a las que la acción del Estado se vio sometida.

Dichas organizaciones sin fines de lucro tienen como característica común la gratuidad de los servicios que prestan y las de haber sido creados para atender a sectores de la población en situación de vulnerabilidad social. Se destaca que, si bien muchas de estas unidades asistenciales orientan su trabajo a poblaciones en condiciones de extrema pobreza, esto no constituye una característica excluyente, pues también pueden estar dirigidas a otros grupos socialmente vulnerables, sin autosuficiencia y limitados en su autonomía.

Estos establecimientos funcionan actualmente de modo más o menos informal y heterogéneo, con dispar grado de aislamiento del resto del sistema de atención a los adultos mayores y de las políticas de Desarrollo Social provinciales diseñadas y ejecutadas principalmente a través de los efectores públicos del área.

El panorama actual revela que la falta de una adecuada articulación con otros organismos similares y del sistema de desarrollo social nacional y provincial, está generando en las entidades mencionadas consecuencias



Legislatura de la Provincia de Río Negro

negativas. La carencia de un planeamiento conjunto, una evolución coordinada y auditada, determina crisis recurrentes, que deben ser subsanadas en la emergencia por los sistemas de desarrollo social.

La exposición del volumen de los aportes no estatales que reciben a los vaivenes de los ciclos económicos, aumenta la probabilidad de situaciones paradójicas, como resultan las crisis de financiamiento en el momento en que resultan más necesario su normal funcionamiento para el resto de la comunidad.

Es razón y tarea del Estado remediar las situaciones de precariedad social comprobables en el segmento de adultos mayores indigentes y constituye una oportunidad de aumentar el beneficio social de los recursos comprometidos a tales efectos, coordinar las acciones y aportar a la superación de la variabilidad de los ingresos asegurando la permanente promoción de la actividad, a través de la capacitación y la provisión de recursos humanos calificados.

La aplicación de esquema propuesto reducirá el trabajo no registrado, impidiendo que el personal que se ocupa de la atención de los adultos mayores en situación de desamparo se encuentre en una situación similar, por no contar con los aportes a la seguridad social que corresponden como contra-prestación de su esfuerzo laboral.

En la provincia de Río Negro, numerosos municipios, entidades benéficas, confesionales, Organizaciones no gubernamentales, Fundaciones, Asociaciones, etc. desarrollan acciones sociales paralelas y concomitantes de cuidados y atención a distintos segmentos de adultos mayores, bajo distintas modalidades como Asilos, Hogares de Ancianos, Geriátricos, Centros de Jubilados, Centros de Día.

La heterogeneidad y precariedad de muchos de estos emprendimientos filantrópicos determina que una importante cantidad de centros de Atención a los Adultos Mayores que carecen de inscripción, habilitación, control y auditoría que aseguren el adecuado cumplimiento de sus fines, el desarrollo de una política sectorial conjunta y el cumplimiento regular de las obligaciones emergentes del empleo formalizado.

Las exitosas estrategias adoptadas en la implementación de las políticas sociales en el sector educativo, puede servir de inspiración y experiencia para articular esquemas mixtos similares donde coexistan el financiamiento público y los recursos no estatales, convergiendo al servicio de las políticas de estado que se defina realizar, las que obtendrían una capacidad de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

intervención y desarrollo potenciadas en su alcance, ambiente de control, complementación y coordinación.

La presente norma propone que el Ministerio de Desarrollo Social establezca de modo participativo, los criterios generales y comunes para orientar, previo análisis y relevamiento de la situación en cada jurisdicción, el encuadramiento legal de las instituciones de atención a los adultos mayores de interés social y gestión privada que regirán para su reconocimiento, autorización, subvención y supervisión.

A tales efectos, se ha previsto el establecimiento de criterios específicos de equidad en el acceso, y permanencia en el sistema, la exclusión del lucro, el aporte inequívoco de instalaciones y recursos por las contrapartes no estatales y estrictos mecanismos de supervisión y auditoría que aseguren su impacto positivo sobre la población y sobre la dotación de trabajadores, en línea con los objetivos de las políticas sociales en marcha en los distintos niveles en que se organiza la acción estatal.

Las ayudas no reintegrables se limitarán exclusivamente al financiamiento de las retribuciones del personal empleado y su formación, lo que generará competencia para verificar el cumplimiento de las pautas y reglamentaciones que la autoridad de aplicación juzgue conveniente pormenorizar para potenciar el efecto positivo de las políticas que defina para los adultos mayores en el ámbito provincial.

GLOSARIO:

Adultos Mayores: A los efectos de la comprensión y aplicación de esta norma se considera adultos mayores a las personas de ambos sexos, mayores de 60 años, imposibilitados, limitados en su autonomía por razones sanitarias o socio-económicas que les impiden sustentarse de manera independiente o autónoma.

Centros de Adultos Mayores de Gestión Social: Se considerará Centro de Adultos Mayores de Gestión Social (CAMGS) a los establecimientos a cargo de municipios, organizaciones sociales, asociaciones civiles sin fines de lucro, Fundaciones y Órganos Religiosos con personería jurídica, inscriptos según la legislación vigente en la respectiva jurisdicción que se dediquen a brindar alojamiento, atención o cuidado a adultos mayores y que sea reconocido en su carácter de tal e integrados a la política de protección de los adultos mayores implementadas por el Ministerio de Desarrollo Social provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad indelegable del Estado, asegurar la provisión y regular el funcionamiento de todas aquellas instituciones asistenciales que atiendan a los adultos mayores en situaciones que limitan sanitaria o socio-económicamente su autonomía de forma permanente en el territorio rionegrino.

Que es necesario asegurar el respeto del derecho social a la protección de todos los adultos mayores desvalidos en el sistema de desarrollo social.

Que existen distintas organizaciones no gubernamentales que tienen derecho a brindar esa asistencia porque confluye con sus cometidos esenciales: la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Culto; las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas y empresas con Personería Jurídica, Sindicatos, diversas Organizaciones intermedias de la sociedad civil, etc.

Que se desarrollan en el territorio rionegrino distintas propuestas de atención y cuidado a adultos mayores que se ocupan de las necesidades de atención, recreación y cuidado, bajo distintas modalidades, reconociendo su contribución al desarrollo y sustentabilidad social.

Que tales propuestas, entidades y actividades, no se encuentran registradas de forma exhaustiva en el ámbito de la Dirección de Adultos Mayores;

Que es conveniente que estas iniciativas sean articuladas en un sistema integral de atención a adultos mayores, en el marco de la protección del derecho social a la atención sanitaria y socio-económica de los adultos mayores desvalidos;

Que el funcionamiento de estas instituciones requiere conservar la esencia y función de las mismas y de sus positivos impactos en la inclusión social que promueven y procuran;

Que resulta necesario atender estas problemáticas de tendencia creciente con instrumentos novedosos de gestión pública.

Por ello:

Autora: Ángela Ana Vicidomini.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se crea el Registro Voluntario de Centros de Adultos Mayores de Gestión Social (CAMGS) en dependencia de la Dirección Provincial de Adultos Mayores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, en el que deberán inscribirse todas las organizaciones públicas o privadas que aspiren a recibir todo tipo de ayudas o subsidios para atender a la población de adultos mayores mediante el funcionamiento de centros de día, asilos, hogares de ancianos, geriátricos y las restantes denominaciones que aludan a tal tipo de actividad con poblaciones en estado de vulnerabilidad social.

Artículo 2°.- Los CAMGS, deberán responsabilizarse por las calificaciones de su personal directivo y operativo, garantizando que los médicos, enfermeros, cuidadores diplomados, trabajadores sociales cumplan con los requisitos de idoneidad y experiencia acreditada en la atención y cuidado de adultos mayores. En el caso de los profesionales deberán contratar un seguro de responsabilidad profesional que garantice sus intervenciones de las eventuales consecuencias de prácticas inadecuadas o iatrogénicas.

Artículo 3°.- La presente norma reconoce y ampara el derecho de los familiares a elegir el establecimiento en que se cobijarán a los adultos mayores a su cargo, de acuerdo a sus convicciones, aspiraciones y valoraciones, dentro de los límites que establezca la oportuna reglamentación. El Estado apoyará el ejercicio de ese derecho mediante un aporte subsidiario, cuya afectación y uso controlará para asegurar la equidad del sistema de asistencia a la ancianidad indigente.

Artículo 4°.- Los Centros de Adultos Mayores Públicos de Gestión Privada (CAMGS) deben comunicar a la Autoridad de Aplicación quién es el titular de la representación legal de los mismos, los que deberán estar libres de antecedentes penales y de imputaciones o condenas por delitos económicos. Para comenzar a funcionar, las entidades postulantes a la incorporación al CAMGS deben acreditar la propiedad de un inmueble, o en su defecto la tenencia del mismo por un plazo no menor a TRES (3) años, junto al equipamiento básico que asegure su adecuado funcionamiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- De acuerdo con las atribuciones conferidas a las provincias, el Ministerio de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Rionegrino tendrá a su cargo la implementación y aplicación de la presente y el control de la correcta aplicación de las políticas sectoriales y los fondos aportados a los CAMGS, designándose como autoridad de aplicación a tales efectos a la Dirección Provincial de Adultos Mayores o el organismo que lo sustituya en el ejercicio de sus funciones.

La Dirección Provincial de Adultos Mayores tendrá como propósito el desarrollo e integración de los Centros de Atención de Adultos Mayores Públicos de Gestión Privada en el conjunto de las políticas de adultos mayores que adopte la Provincia. Ejercerá la supervisión y control que competen al Estado, respetando la autonomía organizativa y sanitaria asistencial que la normativa existente reconoce a las prestaciones privadas.

Artículo 6°.- Para alcanzar sus objetivos la Dirección Provincial de Adultos Mayores tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Constituir los acuerdos que permitan establecer criterios generales y comunes que permitan orientar, a partir del análisis y relevamiento de la situación en cada jurisdicción, el encuadramiento legal de estas instituciones y las normas para su reconocimiento, autorización y supervisión.

Realizar un relevamiento, por parte de las jurisdicciones, de aquellas unidades y Centros de Atención a Adultos Mayores que se encuentren en funcionamiento y se autodenominan como Centros Incorporados de Adultos Mayores de Gestión Pública. Este relevamiento puede iniciarse a partir de la presentación de los respectivos proyectos institucionales por parte de esas escuelas, lo que permitirá identificar las principales características del trabajo que vienen desarrollando, entre otras: la gratuidad y universalidad de los servicios que prestan, el tipo de población con la que trabajan, los datos sobre beneficiarios, los mecanismos de selección del personal sanitario y de cuidado de los adultos mayores y directivo, el funcionamiento de las metodologías colegiadas de gobierno aplicadas, los diseños de actividades de animación sociocultural en vigencia, los sistemas de evaluación de resultados, las innovaciones psicosociales y de relación con la comunidad desarrolladas, etc.

- a) Llevar el registro de los establecimientos y CAMGS acogidos al régimen de la presente, como así del personal cuidador y de las estadísticas epidemiológicas de las afecciones o atenciones sanitarias brindadas a los adultos mayores atendidos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Proponer al Ministerio de Economía el presupuesto anual para el aporte estatal a los CAMGS. Dicho aporte será entregado en forma mensual, en los plazos y modos previstos para toda la gestión de CAMGS.
- c) Supervisar el cuidado brindado a los adultos mayores atendidos por medio del personal técnico idóneo para el cumplimiento de la legislación y disposiciones que reglamentan el ejercicio de la misma, y haciendo posible, en tales condiciones, la elaboración y ejecución del proyecto asistencial de cada Institución.
- d) El estudio conjunto, con los representantes CAMGS; de la implementación de programas que promuevan la articulación para un trabajo integrado de los mismos, con el servicio asistencial público de gestión estatal en el marco de la política social provincial, procurando la mayor participación de las familias, los centros sanitarios, la comunidad en vista a mejorar la calidad y la optimización de las condiciones en que se brinda el servicio.
- e) Los estudios necesarios para la autorización e incorporación de nuevos CAMGS, así como para el desarrollo de sus respectivas prestaciones y la creación o ampliación de nuevas unidades de cuidados.
- f) La supervisión de los cursos de formación especializada, capacitación de directivos, cuidadores, trabajadores sociales y personal en general de los CAMGS.
- g) La aprobación y control de correcta ejecución de los proyectos y de la reglamentación interna de los establecimientos, de acuerdo al régimen de convivencia institucional aplicado en los establecimientos públicos similares.

Artículo 7°.- Los CAMGS se clasifican en:

- a) Autorizados: Aquellos que cuentan con la facultad de alojar y atender las necesidades de adultos mayores en condición de vulnerabilidad social, que están en condiciones de recibir ayudas periódicas para contribuir a su evolución, modificar sus estructuras o equipamientos o para lograr una mejor prestación o ajustarse a la normativa vigente.
- b) Incorporados: Aquellos que además de la facultad conferida por el Inciso a) gozan del beneficio del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aporte estatal subsidiario previsto por la presente norma.

Artículo 8°.- Se autorizará el funcionamiento de los CAMGS, siempre que éstos cumplan los siguientes requisitos:

- a) Personal cuidador con título habilitante debidamente registrado y experiencia acreditada en la atención de Adultos Mayores.
- b) Local adecuado y habilitado para el tipo de alojamiento, actividades y asistencia a brindar.
- c) Muebles e instalaciones conformes a las pautas requeridas para la habilitación de Centros de Atención a Adultos Mayores y las disposiciones complementarias que establezca la reglamentación de la presente, a los efectos de acompañar la evolución que determinen los avances tecnológicos y socioeconómicos en el ámbito de aplicación.
- d) Régimen de admisión, alojamiento, atención sanitaria y psicosocial similares a los de los establecimientos públicos oficiales similares como mínimo.
- e) Independientemente de las exigencias previstas en el Inciso d), los establecimientos de atención a los adultos mayores deberán comunicar al organismo competente las modificaciones en materia de planes, programas y sistemas de admisión, alojamiento y atención que pretendan introducir para su aprobación previa a cualquier modificación a la situación existente en oportunidad de acordarse el beneficio.
- f) A todos sus efectos, se consideran parte integrante de la presente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas u de los Tratados Internacionales vigentes en relación a los Derechos de los Adultos Mayores.

Artículo 9°.- Toda entidad que solicite su reconocimiento como CAMGS deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos estipulados en la presente Ley, hasta el 30 de junio del año anterior al de su posible funcionamiento. Dentro de los DOS (2) meses siguientes la Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre el cumplimiento o no de los requisitos por parte de la entidad postulante junto con el dictamen técnico respectivo. A partir de la notificación de la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación que observe la falta de requisitos o comunique el informe desfavorable, la entidad postulante dentro de los VEINTE (20) días de la notificación indicada, deberá realizar las modificaciones que fueren necesarias para mejorar su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presentación. Dentro de los VEINTE (20) días subsiguientes al plazo indicado para dicha adecuación, la Autoridad de Aplicación producirá resolución definitiva. Cumpliendo el trámite descripto, la solicitud será elevada para el dictado de Decreto que corresponda por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- El Estado no autorizará el funcionamiento CAMGS que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y su respectiva reglamentación. Los CAMGS, que se encuentren funcionando sin autorización, desde antes de la sanción de la misma, deberán regularizar su situación en el plazo y modo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley, quedando inhabilitados para recibir los subsidios objeto de la presente.

Artículo 11.- Dada la exclusión de la finalidad de lucro en el Sistema de CAMGS, el Aporte Estatal Subsidiario (AES) se definirá en función de las siguientes variables:

- a) Aporte Estatal Subsidiario Básico (AESB): Está destinado al costo de la planta Orgánico-Funcional de personal. Se entenderá por "POF" (Planta Orgánico-Funcional de Personal) la dotación y distribución del personal definida para los CAMGS. La misma estará sujeta al número de adultos mayores por unidad las que serán establecidas y modificados oficialmente por la autoridad de aplicación. El aporte para dicha Planta Orgánico-Funcional de Personal se incrementará en función del crecimiento vegetativo, y de las exigencias de la transformación del trabajo social y asistencial con adultos mayores, así como en virtud de nuevas secciones o divisiones y en un todo de acuerdo a las pautas establecidas para la atención de los mismos en el ámbito público. Se tendrá especial consideración la función que cumplen los institutos ubicados en zonas de riesgo social, en base a estrictos criterios objetivos de equidad.
- b) Aporte Estatal Subsidiario de Equidad (AESE) o Bono Contributivo a los adultos mayores, para aquellos adultos mayores sin parientes o que disponiendo de los mismos, estos no puedan realizar el referido aporte complementario, por insuficiencia de recursos debidamente verificada y que no dispongan de beneficios jubilatorios o pensiones que puedan aportar al CAMGS para contribuir a su cuidado.

El Poder Ejecutivo deberá disponer las modificaciones presupuestarias pertinentes a los fines de lograr la aplicación de la presente Ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Para obtener los beneficios el CAMGS deberá contar con DOS (2) años de funcionamiento desde la fecha de su autorización y el previo informe favorable del Organismo Específico de Aplicación, teniéndose en cuenta la necesidad de nuevos establecimientos educacionales en la zona.

Artículo 13.- Queda garantizado a los establecimientos caracterizados en el Artículo 7º, que la implementación de la presente Ley no podrá disminuir el aporte global que cada Instituto, Hogar o Asilo haya recibido del Estado durante el período enero-diciembre del año 2012, excluidos los aportes y/o subsidios extraordinarios. Dicho monto podrá modificarse para atender las variaciones que se produzcan en la legislación sobre seguridad social y los incrementos salariales y por antigüedad del personal correspondiente.

Artículo 14.- Las obligaciones contraídas por los CAMGS con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado, más allá de lo determinado por la presente norma y su correspondiente reglamentación.

Artículo 15.- Los CAMGS incorporados que reciban Aporte Estatal Subsidiario deberán extender un único recibo en forma mensual por el aporte complementario o arancel por la atención a los adultos mayores que brindan, de acuerdo a la normativa vigente detallando la totalidad de los rubros que el mismo comprende. Quedan exceptuados de esta cláusula los ingresos que eventualmente los CAMGS pudieran percibir por parte de otros organismos municipales, nacionales, regionales, entidades de bien público, cooperadoras, iglesias, obras sociales, etc. por la implementación de proyectos optativos y/o experimentales que se realicen en forma paralela y/o complementaria a los planes de atención oficial. Las Instituciones que perciben el aporte estatal subsidiario deberán comunicar fehacientemente al organismo específico de aplicación cualquier modificación o aportes complementarios que reciban de manera habitual.

Artículo 16.- Los CAMGS que reciban los aportes previstos en la presente, deberán presentar mensualmente la correspondiente rendición de cuentas de los aportes recibidos a la Autoridad de Aplicación, según las normas que al respecto se establezcan.

Artículo 17.- Los CAMGS incorporados que reúnan los requisitos estipulados en la presente Ley podrán solicitar si ello correspondiere la modificación del Aporte Estatal Subsidiario Básico.

Artículo 18.- Entre los CAMGS autorizados que puedan acceder a la incorporación en virtud de la presente Ley, se dará



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prioridad a los de mayor antigüedad y calidad de atención, considerándose también su disponibilidad de ingresos propios.

Artículo 19.- Los CAMGS dispondrán según sus criterios la designación y promoción del personal directivo, operativo y de maestranza que considere necesario para el mejor cumplimiento de sus objetivos dentro de las pautas generales que establezca la reglamentación y las actualizaciones que resuelva la Dirección de Adultos Mayores. El personal de los CAMGS. los docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes de instituciones de gestión estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada Jurisdicción.-El personal de los CAMGS deberá aceptar y respetar el ideario y reglamento interno de la Institución, constituyendo falta grave, causal de despido, la inobservancia de los mismos. Las designaciones serán comunicadas al Ministerio de Desarrollo Social para su intervención y a efectos de que determine si la dotación y el personal designado reúnen los requisitos que al efecto se fijen en la reglamentación de la presente Ley y otras normas del orden provincial o nacional.

Artículo 20.- Los establecimientos que incurran en transgresión a las disposiciones de Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones, según la gravedad y reiteración de faltas cometidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión transitoria del aporte estatal.
- c) Suspensión definitiva del aporte estatal.
- d) Cancelación de la autorización y/o incorporación a los sistemas de promoción y asistencia a Adultos Mayores que se le hubiere acordado.

Dichas sanciones responderán a causas que se adecuen a criterios de razonabilidad, equidad y legalidad, objetiva y en ningún caso se harán efectivas sin previa sustanciación de actuaciones administrativas con garantía de participación del establecimiento para el ejercicio de su derecho constitucional de defensa.

En el caso de la suspensión o caducidad del aporte estatal para establecimientos, actividades, o prestaciones, deberá mediar también causa justificada y previo cumplimiento de los procedimientos descriptos precedentemente.

Artículo 21.- Todos los casos no previstos por la presente Ley serán resueltos de acuerdo con sus lineamientos generales por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro.

Artículo 22.- Los establecimientos autorizados y/o incorporados que funcionan con anterioridad a esta Ley deberán implementar las reformas necesarias para adecuarse a la presente normativa. Para estos establecimientos fijase un período de transición de DOS (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley para producir las modificaciones pertinentes. La Autoridad de Aplicación deberá controlar y verificar este proceso, dictando a sus efectos las resoluciones necesarias para la efectivización del mismo, de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 23.- Créase una comisión integrada por profesionales de probada idoneidad en Hogares y Asilos Públicas de Gestión Privada que estará compuesta por TRES (3) miembros designados por el Ministerio de Desarrollo Social, DOS (2) representantes de los centros de atención de adultos mayores de Gestión Pública, UN (1) representante de los centros de atención a adultos mayores de Gestión Privada Incorporados, UN (1) representante de los Institutos Hogares y Asilos de Gestión Privada Autorizados, UN (1) representante gremial del sector, que tendrá la función de formular un Proyecto de Reglamento a elevar al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 24.- La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo dispondrá las previsiones presupuestarias y/o modificaciones de Partidas pertinentes a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente norma en un plazo de DOCE (12) meses desde su promulgación.

Artículo 26.- Presupuesto. La asignación presupuestaria que demande la presente norma provendrá de rentas generales y de las partidas ya asignadas a la temática.

Artículo 27.- De forma.